

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1. Que en el año 1998 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la entonces existente Proveduría Nacional, promovieron una licitación pública internacional, identificada bajo el número 02-98, para la creación y funcionamiento de las estaciones para la revisión técnica integrada de vehículos, con el objetivo de contratar la prestación del servicio de revisión técnica.
2. Que una vez analizadas las ofertas presentadas al referido concurso, se dispuso adjudicar a la plica presentada por el Consorcio RITEVE SyC, para la gestión del servicio de revisión técnica de vehículos por un plazo de diez años, prorrogables por un periodo igual, conforme a los términos establecidos en el cartel respectivo y lo indicado en su respectiva oferta.
3. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Transporte Público y el Consorcio RITEVE SyC, suscribieron el 29 de mayo del 2001 el respectivo contrato, que fue refrendado por la Contraloría General de la República mediante el oficio 7168, DI-AA-1793 del 28 de junio del 2001. Entre otros aspectos, dicho contrato establecía en su cláusula 9.4 que la Administración debía promulgar un procedimiento especial que regulara el trámite de los reajustes tarifarios del servicio, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de refrendo del contrato.
4. Que el 26 de abril del dos mil cuatro, se suscribe la adenda número uno al contrato, en la cual se modifica el contrato original, para que en adelante se tenga como contratista a la empresa Riteve SyC, Sociedad Anónima. Lo anterior al amparo de la autorización realizada por la Contraloría General de la República por medio de su oficio 8127 del 10 de julio del 2002 y la aprobación del CTP, mediante artículo 4.2 de la sesión extraordinaria 025-2003 del 25 de septiembre del 2003.
5. Que la Contraloría General de la República, mediante el oficio en el cual refrendó el referido contrato, reiteró que de previo al inicio de las operaciones por parte del Consorcio Riteve SyC, debía promulgarse una reglamentación que posibilitara mantener el equilibrio económico-financiero del contrato mediante el establecimiento de un procedimiento especial para el reajuste de las tarifas por el servicio de RITEVE SyC., cuando concurran las causas y situaciones que objetivamente permitan dicho reajuste.
6. Que a la luz de lo dispuesto en los apartes 1.1 Definiciones y 9.1 del respectivo contrato, la Administración debe procurar el mantenimiento del equilibrio económico y financiero del contrato, lo cual implica analizar las variaciones del entorno económico y de la situación particular de la empresa operadora del servicio de revisión técnica vehicular, a efectos de ajustarlo a su correcta dimensión económica.
7. Que la cláusula 9.4 del contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Transporte Público y la empresa Riteve SyC, Sociedad Anónima, establece el deber de ajustar ordinariamente una vez al año las tarifas establecidas por la prestación del servicio, para lo cual debe encontrarse establecida por aquel ministerio, una metodología para tal propósito, la cual deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.
8. Que el proceso de revisión y ajuste de las tarifas de RTV, se norma en la actualidad con lo dispuesto en el decreto ejecutivo N° 30987-MOPT denominado Reglamento del Procedimiento para el Reajuste de Tarifas del Servicio de Revisión Técnica Vehicular (RTV) a cargo del

Consortio Riteve SyC., publicado en La Gaceta N° 35 del 19 de febrero del 2003, corregido por Fe de erratas publicada en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero del 2003.

9. Que en el Decreto Ejecutivo N° 30987-MOPT no se estableció una metodología para el reajuste tarifario.
10. Que el Consejo de Transporte Público, contrató en el año 2004, a la empresa Despacho Carvajal y Consultores S.A., para elaborar una metodología de reajuste de tarifas de este servicio, que permitiese atender lo dispuesto en el contrato y establecido por la Contraloría General de la República. Así, mediante acuerdo adoptado en el artículo 2.4 de la Sesión Ordinaria 37-2004 del 27 de mayo de 2004, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público acordó en firme: “4.- Aprobar la metodología de cálculo tarifario propuesta por la firma consultora visible en el capítulo IX de recomendaciones del informe final rendido, misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial para lo pertinente de conformidad con lo dispuesto por la Contraloría General de la República.”
11. Que mediante el artículo 2.1 de la Sesión Extraordinaria 19-2004 de 9 de diciembre de 2004, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acordó en firme: “Tener por recibido el informe de análisis económico de las tarifas de RTV para el año 2005 realizado por la firma Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A.”, y con base en él se aprobó el ajuste de las tarifas de la revisión técnica vehicular para el año 2005, lo que se publicó en La Gaceta N° 257 del 31 de diciembre del 2004.
12. Que si bien es cierto se tuvo por recibido y aprobado el informe de la firma Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A. y la metodología ahí propuesta por parte del Consejo de Transporte Público, se omitió la publicación de la misma y la fórmula que de ella se deriva.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 4.2 del contrato suscrito, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dispuso una prórroga por diez años más, del contrato suscrito con la empresa Riteve S y C; plazo contado a partir del 15 de julio del 2012.
14. Que en fecha 20 de julio del 2012, se suscribió acuerdo directo entre el Ministro de Obras Públicas y Transportes y Riteve SyC, para establecer una metodología que regule los reajuste tarifarios por el servicio de revisión técnica vehicular y los ajustes a realizar en años posteriores.
15. Que con el fin de no impactar al usuario del servicio de la revisión técnica vehicular, con motivo del ajuste derivado de la primera revisión tarifaria resultante de la aplicación de este decreto, como parte de los términos del acuerdo directo entre el Ministro de Obras Públicas y Transportes y Riteve S y C, se estableció que si el aumento tarifario supera en un 35% el costo de las tarifas actuales, el mismo se aplicará de forma fraccionada en tres tractos.
16. Que la Administración reconoce que la aplicación del presente decreto no implica ni constituye una renuncia tácita o de cualquier tipo a los reclamos administrativos, judiciales o arbitrales que la empresa Riteve SyC, S.A. o sus socios extranjeros han planteado y mantienen vigentes en reclamo de reajustes hacia el pasado dejados de tramitar o pagar, y que en modo alguno afecta su tramitación ni implica renuncia a lo que entiende como sus derechos. Del mismo modo, la publicación de este decreto no significa, ni implica, reconocimiento tácito o expreso o aceptación alguna por parte del Estado Costarricense de los reclamos administrativos, judiciales o arbitrales incoados por Riteve SyC, S.A. y/o sus socios sobre tales extremos.
17. Que mediante publicación efectuada en el diario oficial La Gaceta N° 123 del 27 de junio del 2016, se sometió a consulta pública el texto del reglamento para el establecimiento de la metodología para regular las peticiones de ajuste tarifario aquí mencionadas.
18. Que las observaciones planteadas en virtud de la consulta mencionada, fueron debidamente valoradas e incorporadas.

19. Que para que la correcta aplicación de este decreto y el ejercicio de las competencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se hace necesario derogar el decreto ejecutivo N° 30987-MOPT.
20. Que en oficio DAJ-2016-5162 del 1° de diciembre de 2016, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transporte atiende y emite criterio sobre la metodología tarifaria en el caso de la revisión técnica integral vehicular.

Por tanto,

DECRETAN

Modelo Tarifario para el Ajuste de Tarifas del Servicio de Revisión Técnica Vehicular (RTV) a cargo de Riteve SyC, S.A. y disposiciones complementarias para su aplicación

Artículo 1°—Objetivo. El presente procedimiento tiene como finalidad establecer la metodología tarifaria, para el análisis de las solicitudes de ajuste ordinario de las tarifas de la revisión técnica vehicular, que someta a consideración la prestataria de dicho servicio ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de conformidad con la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996.

Asimismo, establecer aspectos que deben orientar la fijación tarifaria, considerando las particularidades de la contratación involucrada.

Artículo 2°—Categorías de tarifas. En las fijaciones tarifarias se deberán considerar las siguientes categorías de vehículos:

- Automóviles particulares y de carga menores a 3.5 toneladas
- Vehículos pesados mayores a 3.5 toneladas
- Taxis
- Autobuses, busetas y microbuses
- Motocicletas, bicimotos y similares
- Equipos especiales
- Equipo especial (maquinaria agrícola)

Artículo 3°—Causales de la revisión ordinaria. Serán revisiones ordinarias aquellas que en forma anual se hagan conforme a la fórmula establecida en el artículo 6° de este decreto.

Artículo 4°—Excepción a las tarifas autorizadas. Si el resultado de una revisión técnica fuese desfavorable para determinado vehículo por haberse detectado fallas, Riteve SyC concederá un plazo de hasta 30 días naturales para su subsanación. En tales supuestos, el usuario, en la re-inspección realizada dentro de ese mismo periodo, cancelará solo el cincuenta por ciento del valor total del servicio.

Artículo 5°—Requisitos que debe cumplir toda solicitud de ajuste tarifario. La prestataria de la revisión técnica vehicular, deberá someter su solicitud de ajuste tarifario, siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley N°7593 del 9 de agosto de 1996 y el numeral 42 de su reglamento, puesto en vigencia mediante el decreto ejecutivo N° 29732-MP del 16 de agosto del 2001.

Artículo 6°—Ajuste Ordinario de las Tarifas: Metodología y fórmula de ajuste tarifario ordinario. Para la revisión ordinaria, el cálculo y la fijación final de las tarifas de la revisión técnica vehicular se aplicará la siguiente fórmula de reajuste:

$$T_n = \left[T_{n-1} \times \left(1 + \frac{[0.42(\Delta ISMN) + 0.05(\Delta IPP - MAN) + 0.03(\Delta IPC) + 0.03(\Delta IPSEa) + 0.02(\Delta IPS) + 0.03(\Delta IPS) + 0.05(\Delta IPSCo) + 0.02(\Delta ISMN) + 0.01(\Delta ALQ) + 0.17(\Delta TC) + 0.04(\Delta IPS)]}{0.87} \right) \right]$$

Donde

- **T_{n-1}**: Tarifa anterior (tarifa vigente al momento del reajuste)
- **T_n**: Tarifa final:
- **ISMN**: Índice de salarios mínimos nominales, publicado por el Banco Central de Costa Rica.
- **IPP-MAN**: Índice de precios al productor de manufactura, publicado por el Banco Central de Costa Rica.
- **IPC**: Índice de precios al consumidor - nivel general - , publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de Costa Rica.
- **IPSEa**: Índice de precios de servicios - subíndice electricidad y agua, publicado por el Banco Central de Costa Rica.
- **IPS**: Índice de precios de servicios - nivel general, publicado por el Banco Central de Costa Rica.
- **IPSCo**: Índice de precios de servicios - subíndice comunicaciones, publicado por el Banco Central de Costa Rica.
- **ALQ**: Variación porcentaje anual (%) sobre bienes inmuebles arrendados por el contratista para la operación y que deberá demostrar, con tope máximo del 15%.
- **TC**: Índice con base en el tipo de cambio de compra del dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central de Costa Rica.
- **Δ**: Variación entre un periodo dado con respecto a un periodo anterior.
Para la aplicación de la fórmula, se utilizará la variación anual de los niveles en los índices correspondientes, utilizando para tal efecto como índice final el correspondiente al mes anterior a la presentación de la solicitud de ajuste tarifario, y como índice inicial el índice final utilizado en la última revisión tarifaria; utilizando los índices mensuales correspondientes al último día natural del mes respectivo.
La variación se obtendrá restando al índice final el índice inicial y su resultado será dividido entre el índice inicial, por cada tipo de índice que compone la fórmula de cálculo, donde:
- **ISMNo**: Representa el índice de salarios mínimos nominales para el periodo inicial.
- **ISMN1**: Representa el índice de salarios mínimos nominales para el periodo final.
- **IPP-MANo**: Representa el índice de precios al productor de manufactura para el periodo inicial.
- **IPP-MAN1**: Índice de precios al productor de manufactura para el periodo final.
- **IPCo**: Representa el índice de precios al consumidor para el periodo inicial.
- **IPC1**: Representa el índice de precios al consumidor para el periodo final.
- **IPSo**: Representa el índice de precios de servicios para el periodo inicial.
- **IPS1**: Representa el índice de precios de servicios para el periodo final.
- **IPSEAo**: Representa el índice de precios de servicios- subíndice electricidad y agua- para el periodo inicial.
- **IPSEA1**: Representa el índice de precios de servicios- subíndice electricidad- para el periodo final.
- **IPSCo**: Representa el índice de precios de servicios-subíndice comunicaciones - para el periodo inicial.
- **IPSC1**: Representa el índice de precios de servicios-subíndice comunicaciones - para el periodo final.
- **TCo**: Representa el índice de tipo de cambio de compra del dólar para el periodo inicial.
- **TC1**: Representa el índice de tipo de cambio de compra del dólar para el periodo final.
- **AQL**: Variación porcentaje anual (%) sobre bienes inmuebles arrendados por el contratista para

la operación y que deberá demostrar, con tope máximo del 15%.

Para el cálculo y la fijación final de los reajustes deberá utilizarse la estructura de costos consignada en la oferta, misma que se compone de los coeficientes de la fórmula indicada al inicio de este artículo.

Los coeficientes de la estructura de costos deberán mantenerse, independientemente de la estructura de costos que pudiera resultar de la información financiera histórica de Riteve SyC, S.A.

Para el establecimiento de la tarifa se redondeará el resultado de la aplicación de la fórmula a los cinco colones más cercanos, sin céntimos.

Artículo 7º—Procedimiento de aplicación del primer ajuste tarifario del año 2017 y para periodos sucesivos.

A efectos del cálculo de la tarifa a aplicar a partir del año 2017, se tomará en cuenta la variación en los niveles de los índices indicados en la fórmula descrita en el artículo anterior, entre setiembre del 2004 y el mes anterior a la fecha de la solicitud tarifaria.

En el caso que el resultado de la primera aplicación de dicha fórmula de ajuste exceda el 35% sobre las tarifas actuales, ese porcentaje será el tope de ajuste máximo a aplicar a las tarifas actuales, mismo que se aplicará en forma fraccionada en tres trectos, distribuidos de la siguiente forma:

Aplicación de Ajuste Máximo del 35%

Tipo de Vehículo	Tarifa actual	Incremento 35%			Incremento Total 35%
		Primer Tracto	Segundo Tracto	Tercer Tracto	
		10%	12,5%	12,5%	
Vehículo peso menor 3,5 ton	¢ 9.930,00	¢ 993	¢ 1.241	¢ 1.241	¢ 3.476
Vehículos peso mayor a 3,5 ton	¢ 13.076,00	¢ 1.308	¢ 1.635	¢ 1.635	¢ 4.577
Taxis	¢ 10.714,00	¢ 1.071	¢ 1.339	¢ 1.339	¢ 3.750
Buses (bus, buseta, microbús)	¢ 13.076,00	¢ 1.308	¢ 1.635	¢ 1.635	¢ 4.577
Motocicletas	¢ 6.541,00	¢ 654	¢ 818	¢ 818	¢ 2.289
Equipo especial (grúas, maquinaria de obras)	¢ 13.076,00	¢ 1.308	¢ 1.635	¢ 1.635	¢ 4.577
Equipo especial (maquinaria agrícola)	¢ 6.023,00	¢ 602	¢ 753	¢ 753	¢ 2.108
Vehículo liviano (tarifa sin emisiones)	¢ 7.547,00	¢ 755	¢ 943	¢ 943	¢ 2.641
Vehículo pesado (tarifa sin emisiones)	¢ 8.797,00	¢ 880	¢ 1.100	¢ 1.100	¢ 3.079

Para la primera fijación tarifaria con la fórmula de este decreto, se asignará y aplicará solo un 10% de ajuste sobre las tarifas actualmente vigentes, según se indica en el Primer Tracto del Cuadro anterior, el cuál regirá a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

El restante 25% será aplicado por partes iguales (12,5% en cada reajuste) en dos reajustes tarifarios, según se indica en el Segundo y Tercer Tracto del Cuadro anterior, mismos que entrarán en vigencia de la siguiente forma: el Segundo Tracto seis meses después de la publicación del reajuste del 10% correspondiente al Primer Tracto, y el Tercer Tracto doce meses después de la publicación del reajuste del 10% correspondiente al Primer Tracto.

Para todos los reajustes posteriores al primer ajuste, se aplicará la fórmula indicada en este decreto sin tope alguno.

Artículo 8°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 30987-MOPT publicado en el diario oficial La Gaceta N° 35 del 19 de febrero del 2003.

Artículo 9°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los 21 días del mes diciembre del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Ing. Carlos Villalta Villegas
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—(IN2017103110).